

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 46/2021, referente al Instituto Catalán de la Salud (CAP Besòs Mar).

Antecedentes

1. En fecha 06/03/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, proveniente de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), un escrito por el cual una persona (en adelante, persona denunciante) formulaba una denuncia contra el Departamento de Salud, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que, a través del espacio digital Mi Salud (<http://lamevasalut.gencat.cat>, en adelante, LMS), tenía acceso a su historia clínica compartida (en adelante, HC3), que contenía datos de salud de otra persona. En concreto, señalaba que tenía acceso al resultado de una prueba médica (espirometría) efectuada en fecha 20/06/2019, que la persona denunciante no había realizado. Señalaba que en el informe de la prueba de espirometría figuraban algunos datos suyos, como su nombre y apellidos y su número de CIP, pero que el resto de información que figuraba (el peso, la edad, etc.) .), además de la prueba misma, no correspondía a su persona.

También manifestaba que, en la misma fecha de esa prueba (20/06/2019), la persona denunciante había realizado una visita de control de oftalmología, a raíz de una intervención médica que le efectuaron entre los meses de marzo y abril de 2019, pero que en su historia clínica no figuraba ningún informe sobre esta visita de control, en alusión a la posible publicación de su informe en la historia clínica de otra persona.

A efectos de acreditar los hechos que denunciaba, aportaba como anexo 1 un informe donde se hacía mención a un CAP y figuraba el título "INFORME DE FVC maniobra nº: 1".

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 86/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 02/02/2021 se requirió al Departamento de Salud para que informara sobre los motivos por los que la persona denunciante podía acceder a través de su HC3 de Mi Salud en el informe de salud referido a una tercera persona. Y también para que especificara el intervalo de tiempo durante el cual esta documentación habría sido accesible por parte de la persona denunciante, así como si se había solucionado ésta

incidencia, y en tal caso que indicara en qué fecha se solucionó y aportara la documentación que lo acreditara. Y por último se le requirió para que señalara si se había publicado en el HC3 un informe médico correspondiente a la persona denunciante a raíz de la visita de control de la intervención de oftalmología al que se refirió esta persona. Este requerimiento se reiteró en fecha 24/02/2021.

4. En fecha 07/03/2021, el Departamento de Salud respondió el requerimiento mencionado a través de escrito, acompañado de un informe de fecha 06/03/2021 de su secretario general, en el que exponía lo siguiente:

- Que "No podemos determinar con exactitud cuáles son los motivos, pero, tal y como podemos observar, el hecho de que el nombre y apellidos junto con el CIP (trece dígitos de los catorce) sean coincidentes puede haber generado la incorporación del documento en la historia clínica (HC3) de la persona denunciante".
- Que "La información estuvo disponible desde la fecha de la realización de la prueba, sin embargo, dada la manifestación de la persona conforme la prueba no es suya hemos procedido a despublicarla".
- Que "No disponemos de ningún informe de oftalmología en estas fechas (...)
Consideramos que es relevante conocer que en las visitas de seguimiento y en otras muchas actividades asistenciales, no se realizan informes, únicamente se deja constancia en el curso clínico de las actuaciones que se han realizado durante la vista. Así pues, entendemos que no se ha producido ningún incidente en relación a esta actividad".

El Departamento de Salud no acompañaba su escrito de ningún documento que acreditara la despublicación del informe médico controvertido del HC3 de la persona denunciante.

5. En fecha 11/03/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de Salud por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó al Departamento de Salud en fecha 17/03/2021.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía al Departamento de Salud un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considerase conveniente para defender sus intereses.

7. En fecha 09/04/2021 tuvo entrada el escrito de alegaciones del Departamento de Salud, acompañado de un documento anexo titulado "prueba de despublicación", tendente a acreditar que se había suprimido del HC3 de la persona denunciante, el informe médico de otra persona.

8.- En fecha 17/05/2021, después de constatar que en el informe de la prueba médica (espirometría) -erróneamente incorporado al HC3 de la persona denunciante- constaba que se habría realizado en el CAP Besòs Mar, la Autoridad requirió al Departamento de Salud para que informara sobre el centro de salud desde el que se había incorporado dicho informe médico de fecha 20/06/2019 a su HC3, así como para que confirmara y acreditara que dicho informe ya no figuraba publicado en el HC3 de la persona denunciante. Este requerimiento se reiteró en fecha 21/06/2021.

9.- En fecha 28/06/2021 tuvo entrada el escrito de respuesta del Departamento de Salud, mediante el cual manifestaba, entre otros, lo siguiente:

- En relación con el informe de espirometría, que: “el informe y el resultado son del mes de junio de 2019 y el centro que lo realizó fue el CAP Besòs Mar”. La respuesta se acompañaba de una impresión de pantalla de los logs o registros indicativos de, entre otros, el código que correspondería al CAP Besòs Mar (en adelante, CAP Besòs), gestionado por el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS)
- En relación con la despublicación del informe, que: “la fecha efectiva de despublicación fue el 7 de abril de 2021, y la despublicación fue realizada por los servicios técnicos de la aplicación ECAP (Estación Clínica de Atención Primaria) (...) Se ha vuelto a realizar la comprobación y no es accesible”. La respuesta se acompañaba de una impresión de pantalla de los logs que indicarían la despublicación del informe.

10.- En fecha 02/08/2021, la directora de la Autoridad dictó resolución acordando el sobreseimiento del procedimiento sancionador núm. PS 18/2021, incoado en el Departamento de Salud. En el fundamento de derecho segundo de esta resolución se exponían los motivos del sobreseimiento, como sigue:

“2.- Durante la tramitación del presente procedimiento sancionador se ha puesto de manifiesto (antecedente 9º) que la publicación del citado informe de espirometría en el HC3 de la persona denunciante, se produjo desde el CAP Besòs, gestionado por el ICS. Por otra parte, en el escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación el Departamento de Salud ha manifestado que no tuvo conocimiento de esta publicación errónea hasta el 02/02/2021, cuando recibió el requerimiento de información de la Autoridad en la fase de información previa, y que después de efectuar las verificaciones correspondientes, en fecha 07/04/2021 despublicó el citado informe del HC3 de la persona denunciante.

De acuerdo con esto, desde el punto de vista del principio de culpabilidad, se considera que la infracción relativa a la vulneración del principio de confidencialidad (art. 5.1.f del RGPD) por motivo de una actuación cometida por el CAP Besòs, sería atribuible al ICS, y no al Departamento de Salud. Aunque el Departamento de Salud sea el responsable del HC3, hay que tener en cuenta que fue el CAP Besòs quien publicó erróneamente el informe médico controvertido en el HC3 de la persona denunciante, y que el Departamento lo despublicó tanto en cuanto va

tener conocimiento de que se trataba de un error. Por este motivo no procede mantener la imputación efectuada en el acuerdo de iniciación contra el Departamento de Salud, dado que las circunstancias concurrentes en el presente caso llevan a concluir que la responsabilidad de los hechos denunciados corresponde al ICS, y es esta entidad a la que corresponde atribuir la comisión de la infracción.”

11. En fecha 02/08/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el ICS por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

Este acuerdo de iniciación se notificó al ICS en fecha 23/08/2021, concediéndole un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

12. En fecha 16/09/2021, el ICS formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

13. En fecha 18/11/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al ICS como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d) , ambos del RGPD. Esta propuesta de resolución se notificó al ICS en la misma fecha, concediéndole un plazo de 10 días para formular alegaciones.

14. En fecha 02/12/2021, el CS presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

Hechos probados

En fecha 20/06/2019, el CAP Besòs incorporó al HC3 de la persona denunciando un informe médico, correspondiente a una prueba de espirometría, referido a otra persona. La persona denunciante al acceder a su HC3 visualizó este informe, en el que constaban su nombre y apellidos junto con otros datos referidos a esta tercera persona -y que erróneamente se vinculaban a la persona denunciante-, entre las que figuraban datos de salud.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El ICS ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución, mediante sendos escritos de la Directora del EAP Besòs. Las primeras ya se analizó en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera de interés analizarlas aquí conjuntamente con las que se han formulado de forma sucinta ante la propuesta.

2.1. Sobre falta de notificación de la tramitación del expediente sancionador.

En el primer apartado de su escrito de alegaciones, la Directora del EAP Besòs expone que "la DAR Besòs hasta la fecha de hoy, no ha tenido conocimiento de que hubiera un expediente sancionador a raíz de una presunta infracción de protección de datos".

Al respecto, lo que resulta relevante es que el ICS ha tenido conocimiento del presente procedimiento sancionador y su imputación, con la notificación del acuerdo de incoación de este procedimiento sancionador, donde se le ha dado el correspondiente trámite de audiencia, a fin de que pudiera presentar, como así ha hecho, las alegaciones que estimara oportunas en defensa de sus intereses, de acuerdo con lo que prevén los artículos 10.3 del Decreto 278/1993 y 64.2.f) y 82.2 del LPAC, y la notificación de la propuesta de resolución le ha ofrecido un nuevo trámite de alegaciones, lo que desvirtuaría cualquier alegato de indefensión que se planteara en base a este motivo.

Además, el hecho de que la información previa nº. IP 86/2020 con la que tiene relación el presente procedimiento sancionador se abriera, como se expone en los antecedentes, en relación al Departamento de Salud y no en relación al ICS, es conforme a derecho teniendo en cuenta, de una banda, que los artículos 7 del Decreto 278/1993 y 55.2 de la LPAC regulan el carácter potestativo y no obligatorio de la apertura de un trámite de información previa con anterioridad a la tramitación de un procedimiento sancionador, pero sobre todo, porque la finalidad de la fase de información previa es, entre otros, averiguar la identidad de los presuntos responsables de las infracciones a imputar en un procedimiento sancionador.

Estas garantías han sido plenamente respetadas en este caso.

2.2. Sobre la carencia de intencionalidad en los hechos imputados, fruto de un error humano no intencionado.

Seguidamente, en el escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación el ICS esgrime que: "en ningún momento, la profesional que hizo la prueba y el registro en la HCAP del paciente, vulneró de forma consciente la confidencialidad de datos tal y como refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 ni incumplió el deber de secreto que tiene nuestra profesión" y que "esta dirección considera el acto como un error humano sin ninguna intención de

provocar daño moral al denunciante". Del mismo modo, ante la propuesta de resolución el ICS ha reiterado tal alegación, señalando que: "(...) lo que sucedió se deriva de un error humano, y se han tomado las medidas necesarias que se ha conocido el caso, haciendo una doble verificación de los datos de los usuarios".

Con estas alegaciones no se cuestiona la realidad de los hechos imputados, sino su calificación como constitutivos de infracción y su imputación en el ICS.

En relación a la alegación del ICS según la cual se atribuyen los hechos probados al error de "la profesional que hizo la prueba y el registro en la HCAP del paciente", cabe señalar que, según el sistema de responsabilidad previsto en el RGPD, y particularmente en el artículo 70 del LOPDDDD, la responsabilidad por las infracciones a la normativa de protección de datos recae, entre otros, sobre los responsables de los tratamientos, y no sobre el su personal.

En concreto, el citado artículo 70 de la LOPDDDD establece que:

"Sujetos responsables.

1. Están sujetas al régimen sancionador que establecen el Reglamento (UE) 2016/679

y esta Ley orgánica:

a) Los responsables de los tratamientos."

Así las cosas, de acuerdo con el régimen de responsabilidad previsto en la normativa de protección de datos personales, el responsable de los hechos que se consideran probados en el presente expediente es el ICS, dada su condición de responsable del tratamiento en relación con el que se ha cometido la infracción que aquí se imputa.

Y en caso de que nos ocupe, tratándose el ICS de una persona jurídica, es de aplicación la reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre la atribución de responsabilidad cuando la infracción la cometen los empleados de una persona jurídica, basando -se en la existencia de una culpa in eligiendo o in vigilando, por todas en la STS de 28/11/1989, en la que argumentaba lo siguiente:

"(...)residiendo el correcto fundamento de la responsabilidad administrativa del empresario por las faltas de los empleados o familiares al su servicio y cometidas con ocasión de prestarlo, en la culpa in eligiendo o/y en la in vigilando, con arraigo milenario en el derecho común, como dice la Sentencia de la antigua Sala 3.ª de este Alto Tribunal de 29 de abril de 1988; de la misma manera que, y con el mismo fundamento, la jurisprudencia declara con carácter general en el ámbito del derecho administrativo sancionador, la responsabilidad de las personas jurídicas por la actuación de sus dependientes y empleados."

Más recientemente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en el mismo sentido sobre esta misma cuestión, concretamente en la sentencia 196/2021, de 15/02/2021, dictada en el ámbito de la protección de datos, en la que afirma el siguiente:

“Compartimos enteramente el parecer de la Sala de instancia cuando señala (FJ 6º de la sentencia recurrida) que << (...) La responsabilidad de la Administración titular y encargada del archivo no puede excusarse en su actuación diligente, separadamente de la actuación de sus empleados o cargos, sino que es la actuación "culpable" de estos, consecuencia de la violación de las mencionadas obligaciones de protección del carácter reservado de las datos personales la que fundamenta la responsabilidad de la primera en el ámbito sancionador de cuya aplicación se trata; por actos "propios" de sus empleados o cargos, no de terceros>>”.

Asimismo, en cuanto a la alegación del ICS según la cual los hechos probados se habrían cometido a consecuencia de un error humano de la profesional que hizo la prueba “sin intención alguna de provocar daño moral al denunciante”, procede realizar varias consideraciones.

El principio de culpabilidad, es decir, la necesidad de que exista dolo o culpa en la acción punitiva, es plenamente aplicable al derecho administrativo sancionador, de acuerdo con lo que prevé el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Ésta necesidad de culpabilidad como elemento constitutivo de la infracción administrativa ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 76/1990.

Sin embargo, en el ámbito de la protección de los datos personales, la jurisprudencia mantiene que es irrelevante la intencionalidad del sujeto infractor. Ciertamente, la doctrina sostiene que no se requiere una conducta dolosa, sino que "basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos o del tratamiento de datos de extremar la diligencia..." (Sentencia de la Audiencia Nacional de 12/11/2010, recurso nº 761/2009).

En la misma línea se pronuncia el Tribunal Supremo, entre otros, en la sentencia de 25/01/2006, dictada también en el ámbito de protección de datos, concretamente en relación a otra categoría especial de datos como son los datos ideológicos, cuando afirma que “el principio de culpabilidad consiste en la falta de diligencia observada por la entidad recurrente al tratar de forma automatizada una fecha relativa a la ideología del denunciante, resultando irrelevantes las invocaciones que se hacen (...) acerca de la ausencia de intencionalidad o la existencia del error, y esto por cuanto el elemento culpabilístico del tipo sancionador aplicado concurre cuando se incluye la expresada fecha sobre la ideología, no siendo precisa la concurrencia de una intencionalidad específica tendente a revelar datos privados del afectado”.

En definitiva, es necesario que en la conducta que se imputa concorra el elemento de la culpabilidad, pero para que exista culpabilidad no es necesario que los hechos se hayan producido con dolo o intencionalidad, sino que es suficiente que haya intervenido negligencia o una falta de diligencia, como sería el supuesto aquí analizado, en la que, según se desprende a sensu contrario de las manifestaciones efectuadas por la Directora del EAP, la incorporación por error del informe médico de un tercero al HC3 de la persona aquí denunciante se habría efectuado sin realizar una “doble verificación de los datos de los usuarios”, verificación esta que

resulta necesaria para evitar errores como el que aquí se analiza. Cabe decir, además, que el deber de diligencia es máximo cuando se realizan actividades que afectan a derechos fundamentales, como es el derecho a la protección de datos personales.

Así lo ha declarado la Sentencia de la Audiencia Nacional de 05/02/2014 (recurso n. 366/2012) dictada en materia de protección de datos, que sostiene que la condición de responsable de tratamiento de datos personales “impone un deber especial de diligencia a la hora de llevar a cabo el uso o tratamiento de las datos personales o su cesión a terceros, en lo que concierne al cumplimiento de los deberes que la legislación sobre protección de datos establece para garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cuya intensidad se encuentra potenciada por la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por aquellas normas”.

Más aún, cuando se trata de datos de salud forman parte de las llamadas categorías especiales de datos (artículo 9 del RGPD) y que, como tales, requieren de una protección especial.

Por todo lo anterior, en el presente caso está clara la falta de diligencia por parte del personal del ICS, atribuible al propio ICS, por haber incorporado al HC3 de la persona denunciando un informe médico referido a otra persona, y no haber advertido el error durante los casi dos años que estuvo publicado el informe en el HC3 de la persona denunciante.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta instructora considera que en el presente caso concurre el elemento culpabilístico exigido por la normativa y la jurisprudencia y que permite imputar al ICS la comisión de la infracción objeto del presente procedimiento sancionador .

2.3. Sobre que el informe publicado en el HC3 de la persona denunciante no es de carácter médico.

Afirmaba el ICS en su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación que “el informe publicado erróneamente no es de carácter médico, se trata de una prueba no invasiva y que no ha producido ningún daño físico al paciente . El resultado de la prueba no requirió ningún acto médico”.

Al respecto, lo que resulta relevante es determinar si el documento controvertido contenía datos de salud, teniendo en cuenta que el artículo 4.15) del RGPD define los datos relativos a la salud como aquellos “datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física que revela información sobre su estado de salud, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria”.

Asimismo, el considerante 35 del RGPD afirma lo siguiente:

“Entre los datos personales relativos a la salud, es necesario incluir todos los que proporcionan información sobre el estado de salud física o mental del interesado, ya sea pasado, presente o

futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de esta asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo; cualquier número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de forma unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas; cualquier información relativa, por ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico o una prueba diagnóstica in vitro.”

En consecuencia, esta alegación no puede tener éxito, dado que es incontrovertible que el informe al que pudo acceder la persona denunciante es fruto de una prueba médica y, por tanto, contiene datos de salud. Y en cualquier caso, tal consideración no altera la imputación de los hechos ni su calificación jurídica, dado que el tipo sancionador aplicado -relativo a la vulneración del principio de exactitud- no requiere que se hayan tratado datos de salud, sino que es suficiente constatar que se han tratado datos inexactos, cuestión ésta que ha quedado confirmada cuando el propio ICS ha reconocido que los datos personales que figuran en el informe médico controvertido no corresponden a la persona denunciante.

3. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos en el apartado de hechos probados, cabe señalar, en consonancia con el criterio expuesto en la propuesta de resolución, que si bien en el acuerdo de iniciación tales hechos se consideraron constitutivos de una vulneración del principio de integridad y confidencialidad, a la vista de las alegaciones del ICS y del resto de consideraciones expuestas en esta resolución, se considera que tienen un mejor encaje en la imputación consistente en una vulneración del principio de exactitud de los datos. Y esto porque, por un lado, lo probado es que en el HC3 de la persona denunciante constaron datos inexactos; concretamente, los datos de salud contenidos en el informe publicado en el HC3 que no eran suyos, dado que este informe médico correspondía a otro usuario asignado al propio CAP Besós. Y por otra parte, porque la vulneración del principio de confidencialidad se desvirtúa en considerar que la coincidencia en nombre y apellidos y casi en edad de la persona denunciante con ese otro usuario del propio CAP habría impedido que el primero identificara a este distinto usuario, según se infiere del escrito de denuncia, en el que el denunciante afirmaba que el informe “se identifica con mis datos, número y referencia de tarjeta sanitaria”.

El principio de exactitud viene consagrado al artículo 5.1.d) del RGPD, que prevé que “Las datos personales serán: (...) d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación las datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se tratan”.

Por su parte, el artículo 4.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) regula la exactitud de los datos en los siguientes términos:

“1. De conformidad con el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos deben ser exactos y, si es necesario, actualizados.”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho infractor, a partir de la denuncia formulada por la persona denunciante ante la Autoridad, que acompañó con una copia del informe médico controvertido, junto con el reconocimiento por parte del ICS del error cometido en la publicación del informe médico en el HC3 de la persona denunciante, según consta en los antecedentes de esta resolución.

Según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, constituye infracción la vulneración de “los principios básicos para el tratamiento”, entre los que se da lugar el principio de exactitud. A su vez, el artículo 72.a) de la LOPDDDD prevé como infracción muy grave: “a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/ 679”.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)”.

En el presente caso, dadas las circunstancias de la infracción que se declara, relativas a un hecho puntual ya consumado, y que el informe médico controvertido fue despublicado del HC3 de la persona denunciante cuando se tuvo conocimiento del error , no procede la adopción de ninguna medida correctora respecto a este concreto extremo objeto de la denuncia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que un posible efecto de la infracción cometida es también que el informe médico pueda no figurar en la historia o historias clínicas de la persona que realizó la espirometría. Este hecho no ha sido confirmado, pero en todo caso es necesario que el ICS lo

comprobara, y en su caso, lleve a cabo las oportunas gestiones para que el informe se incorpore a la historia clínica del titular de los datos.

Es por ello que procede requerir al ICS para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se dicte en este procedimiento, acredite que éste informe médico se ha incorporado a la historia o historias clínicas de la persona titular de los datos personales (quien se realizó la prueba de espirometría), o que manifieste que ya figuraba incorporado.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el ICS informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes .

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Instituto Catalán de la Salud como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.
2. Requerir al Instituto Catalán de la Salud para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud.
4. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 de la LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, el ICS puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades , en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde

al día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si el ICS manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Asimismo, el ICS puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática